

Tratándose de los templos, santuarios ó capillas, se expresará, además, si están destinados actualmente al servicio del culto ó al de cualquiera institución administrativa, haciéndose mención de los permisos ó autorizaciones concedidas al efecto por el Gobierno.

También se expresará si existen títulos ó planos en la oficina que rinda la noticia, ó si ésta sabe donde existen unos y otros. En el primer caso, remitirá copia de ellos, y en el segundo, proporcionará todos los datos que puedan aprovecharse para proceder á la reposición de los títulos ó planos.

La segunda noticia, ó sea la que se refiera á bienes nacionales, se subdividirá también en tres partes: la primera debe comprender todos los bienes raíces que en la actualidad están destinados al servicio público administrativo, siempre que sean de propiedad nacional, y en cada hoja contendrá las mismas especificaciones que la relativa á bienes nacionalizados, aunque omitiéndose, como es natural, el dato á que se refiere la frac. V del párrafo relativo á bienes nacionalizados, y expresándose, en caso de estar ocupado el predio por alguna oficina, el nombre de ésta y el de la Secretaría de Estado de que dependa.

Respecto de los fuertes, cuarteles, depósitos y demás bienes destinados al servicio de algún ramo administrativo correspondiente á otras Secretarías de Estado, recabará esa oficina, en caso necesario, de los empleados á cuyo cargo se encuentren dichos edificios, los datos que en esta circular se piden, en el concepto de que ya se dictan las disposiciones necesarias para que no se ponga obstáculo al desempeño de esta comisión.

La segunda parte de esta última noticia se formará con las hojas especialmente destinadas á fincas rústicas, y la tercera con las que se refieran á fincas urbanas, ambas de propiedad nacional, es decir, adquiridas por la Nación en virtud de causas distintas de la nacionalización decretada por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, pero teniendo presente que las fincas nacionalizadas perdieron ese carácter desde el momento en que volvieron á la circulación en virtud de un contrato celebrado conforme á dichas leyes, aun cuando éste haya sido rescindido con posterioridad. En estas noticias no se comprenderán

los terrenos baldíos cuyo registro y enajenación continuará haciendo la Secretaría de Fomento de conformidad con las leyes vigentes.

El Presidente de la República espera que esa oficina dedicará al trabajo que se le encomienda, una atención preferente, y que, penetrada del espíritu de esta disposición y de los importantes fines que en ella se persiguen, formará con eficacia é inteligencia, las noticias que se le piden y las remitirá á esta Secretaría dentro del presente año fiscal.

México, á 21 de Enero de 1897.—*Liman-tour.*—Al. . . .

NÚMERO 13,825.

Enero 21 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena que los subalternos del Timbre desempeñen las comisiones que se les confieren para la tramitación de asuntos relativos á bienes nacionalizados.

Circular núm. 243 - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

“Habiéndose notado que algunos de los subalternos de esa renta no obsequian eficazmente las órdenes que las jefaturas de Hacienda en los Estados les libran, relativas al desempeño de comisiones sobre bienes nacionalizados, el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que les recuerde vd. el cumplimiento de la circular de esta Secretaría, de fecha 22 de Marzo de 1869, advirtiéndoles que su morosidad en el desempeño de tales comisiones se castigará correccionalmente por esta Secretaría, y en caso de reincidencia, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente, tanto para la ejecución de la pena á que se hagan acreedores, como para el pago de los daños y perjuicios que originen. Dispone igualmente el mismo Magistrado, que se advierta á los expresados subalternos, que en cada uno de los casos en que hayan de erogarse gastos indispensables para el buen desempeño de las comisiones que se les encomienden, ya por razón de las distancias en que deben tener lugar las dili-

gencias, notificaciones, requerimientos, compulsas de constancias, etc., y ya por hacerse indispensables algunas erogaciones imprevisitas, consulten en su oportunidad el gasto que haya de impenderse para el mejor desempeño y necesaria eficacia de tales comisiones, á fin de que en tales casos se autorice la erogación correspondiente, y no sean nugatorios los acuerdos que determinen las diligencias ó procedimientos que se hayan considerado necesarios.

Dígolo á vd. para sus efectos.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que haga conocer la preinserta disposición á todos los subalternos y agentes de su dependencia, y acusando recibo de esta circular.

México, Enero 21 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador principal del Timbre en.

NÚMERO 13,826.

Enero 23 de 1897.—Ayuntamiento Constitucional de México.—Reglamento administrativo del Rastro de Ciudad.

La Corporación Municipal, en Cabildo de 1º de Diciembre de 1896, tuvo á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

DEL RASTRO DE CIUDAD.

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1. El Rastro se abrirá en verano á las cuatro de la mañana, y una hora más tarde en invierno, permaneciendo abierto hasta la hora en que terminen las diversas operaciones que en él deban ejecutarse.

2. Los ganados entrarán al Rastro cuando menos tres horas antes de su matanza.

Si la introducción se hiciere el mismo día ó la víspera de la matanza, no se cobrará ningún derecho de piso; pero si se hiciere con mayor anticipación, los introductores pagarán por la localidad que ocupen dichos ganados, el arrendamiento que señale la Comisión del ramo.

3. Los ganados entrarán al Rastro en el orden de su llegada por la puerta designada

para ese objeto, y ocuparán el local que les señale el Administrador.

4. El ganado vacuno que por su pie se conduzca al Rastro, seguirá las rutas que designe el Ayuntamiento.

5. Las reses que hayan sufrido algún accidente ó estén enfermas, podrán ser admitidas en el Rastro á horas extraordinarias para su matanza inmediata. Las que se presenten muertas, también serán admitidas á horas extraordinarias para ser destazadas desde luego.

Si en los casos de este artículo la introducción se hiciere fuera de las horas de inspección, las carnes se reservarán para ser inspeccionadas al día siguiente.

6. La matanza de los ganados vacuno, lanar y de pelo, deberá terminar á más tardar á las nueve de la mañana, y á las nueve y media deberá concluir el examen sanitario y clasificación de las carnes, salvo el caso en que sea necesario hacer un examen que demande más tiempo.

La matanza de los cerdos deberá terminar á las diez de la mañana y á las once el examen sanitario.

7. Las reses vacunas, los carneros y los cerdos serán sacrificados en sus respectivos mataderos, y no podrán salir á los mercados sin la marca de sanidad que acredite que se ha hecho la inspección sanitaria. Esta marca será respetada por los operarios al limpiar las canales.

8. Terminada la inspección de cada res, el Inspector la marcará con un sello en la región y con la tinta del color que se haya ordenado por la Dirección del Rastro.

9. En el departamento destinado á mercado de reses vacunas, se fijará á éstas, bajo la vigilancia del Inspector respectivo, el sello de 1ª, 2ª ó 3ª clase, según la clasificación que les corresponda y conforme á los modelos que fije el Director.

10. El color de las tintas de los sellos, así como el número de éstos que han de aplicarse y las regiones en que se fijen, variarán de acuerdo con las instrucciones que comunique diariamente la Dirección á los Inspectores.

11. Las pieles y vísceras de las reses sanas serán inmediatamente extraídas de los

mataderos al local de limpia que se señale, á fin de que se practique el aseo conveniente antes de que la sangre y demás materias orgánicas entren en descomposición.

12. Las reses vacunas, carneros y cabras que por su inspección resulten estar atacadas de enfermedades contagiosas, se conducirán al horno de cremación, para que sean destruidas, y los cerdos á las pailas de saponificación.

13. Las pieles de animales enfermos de afección contagiosa, podrán ser aprovechadas siempre que sean previamente desinfectadas; sin cuyo requisito no podrán salir del establecimiento.

14. Toda carne y despojos que salgan del Rastro deben ir amparados con un larguillo expedido por el introductor y respaldado con un sello fechador por los celadores respectivos de la Administración. Cualquier agente de policía puede reclamar dicho larguillo, y en caso de que no se le presente, conducirá la carne al lugar designado por el Ayuntamiento para su inspección, considerándola como clandestina.

15. Las pieles llevarán el sello de sanidad, sin cuyo requisito no podrán extraerse del Rastro.

16. El acarreo de las carnes se hará del Rastro de Ciudad á los expendios, en carros, y de ninguna manera en mulas ú otro medio de transporte.

La entrada y salida de los carros para el transporte de las carnes se hará por las puertas que señale el Administrador, y ocuparán en el interior del establecimiento los lugares que le designe el mismo Administrador.

La conducción de las vísceras se hará en carros ó en cajas cerradas de manera que no caiga al suelo sangre ni materia alguna que pueda ensuciar el pavimento.

Los carros para conducción de las carnes, deberán ser cerrados, pintados al óleo, de color claro y uniforme interior y exteriormente, y dispuestos de manera que no se escurran las materias líquidas y que se puedan lavar y desinfectar. Tendrán perchas ó ganchos para colgar la carne y estarán provistos de un pescante para el conductor y de cerradura para la puerta, con un rótulo que diga: "Rastro de Ciudad."

Los carros pequeños para la conducción de las vísceras deberán estar pintados al óleo, de color claro interior y exteriormente, y en caso de que sean cajas, éstas estarán pintadas lo mismo.

17. Queda facultada la Comisión del Ramo para señalar la hora en que debe terminar la venta de las carnes en los respectivos mercados. Durante el tiempo permitido para la permanencia de las carnes en sus respectivos mercados y mientras no sean vendidas, estarán bajo la inmediata vigilancia de la Administración.

18. La carne de las reses que se mataren en las plazas de toros de esta Capital, será remitida al lugar que designe el Ayuntamiento, para la debida inspección.

19. Las carnes frescas ó preparadas y las grasas que procedan de fuera de la capital, se conducirán al lugar designado para su inspección, donde se hará efectivo el pago de los derechos que les corresponda.

20. Toda matanza que se haga fuera del Rastro General y de los rastros autorizados á este fin por el Ayuntamiento, se considerará clandestina.

21. El Rastro de cerdos, situado en San Antonio Abad, mientras permanezca en ese lugar, queda sujeto en todo á las prevenciones de este Reglamento.

22. Las infracciones á este Reglamento, se castigarán administrativamente por la Comisión de Rastro, con multas de \$5 á \$200.

CAPITULO II.

Del pago de derechos municipales.

23. Los derechos municipales serán enterados por los introductores, el mismo día de la matanza, antes de las nueve de la mañana, en la Administración del Rastro, recibiendo del Administrador el comprobante respectivo, que se cortará de un libro talonario. Se exceptúan de este pago las reses que por enfermedad hayan sido secuestradas para su destrucción, por los veterinarios inspectores.

24. El cobro de estos derechos se hará con arreglo á las leyes de impuestos que rijan y á los acuerdos de Cabildo y demás disposiciones relativas.

CAPITULO III.

Empleados del Rastro.

Sus atribuciones y sus obligaciones.—25. Los empleados del Rastro se dividen en empleados técnicos y empleados del orden administrativo.

26. Los empleados técnicos necesarios por ahora, son:—Un Director, Jefe técnico del establecimiento.—Dos inspectores de 1.^o—Seis idem de 2.^o—Cuatro ayudantes gratificados.

27. Los empleados del orden administrativo, son:—Un administrador.—Cuatro celadores ó guardas.—Tres escribientes, dos para la administración, siendo uno de ellos tenedor de libros, y el otro para la Dirección.

Servidumbre del Establecimiento.—Un encargado del departamento de cremación y bodega.—Un maquinista.—Un fogonero.—Tres porteros.—Cuatro veladores, y el número de peones que sea necesario.

28. Los empleados que se enumeran en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Rastro, excepto los que forman la servidumbre, los que serán nombrados por el Administrador, de acuerdo con el Director, consultando la aprobación de esos nombramientos con la misma Comisión.

29. El Director y los inspectores de carnes serán precisamente veterinarios, legalmente titulados, y llenarán además los requisitos siguientes:

I. Serán ciudadanos mexicanos por nacimiento ó naturalización.

II. Serán de intachable probidad.

III. Tendrán por lo menos dos años en el ejercicio de su profesión.

30. El Director es el Jefe del establecimiento y sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

I. Presentarse diariamente á las oficinas del establecimiento desde la hora de la matanza de los ganados hasta que terminen las labores.

II. Vigilar que se cumplan con exactitud las prevenciones de este Reglamento y del general de Rastros.

III. Distribuir convenientemente los trabajos de los inspectores, asignando á cada uno sus labores, con facultad de cambiarlas siempre que lo crea conveniente.

IV. Reunirse con esos empleados dos veces por semana, para examinar los trabajos que se hayan ejecutado, imponiéndose de las necesidades que existan, para tratar de remediarlas, de todo lo cual dará cuenta por escrito á la Comisión de Rastros.

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las labores encomendadas á los inspectores y empleados de la Administración, poniendo en práctica las medidas que juzgue convenientes, á fin de adquirir la plena convicción de que cumplen con las órdenes que reciben y con sus deberes, con toda pericia y honradez.

VI. Iniciar los estudios que crea oportunos para perfeccionar el servicio en general, informando al Ayuntamiento, por conducto de su Comisión, y al Consejo Superior de Salubridad de los adelantos que se adquieran en el ramo de inspección de carnes.

VII. Inventariar los útiles y aparatos de la Inspección Sanitaria y cuidar de la reposición y conservación de ellos.

VIII. Remitir mensualmente al Consejo Superior de Salubridad un estado general de los ganados sacrificados, naturaleza de las enfermedades reconocidas que motiven la exclusión de las carnes para el consumo, destino que se les haya dado, procedencia de los animales, y observaciones que crea convenientes para el buen servicio.

IX. Dar parte por escrito, diariamente, á la Comisión, de los trabajos practicados por él y los veterinarios inspectores en el día anterior.

X. Dar parte diariamente por escrito á la misma Comisión de las novedades ocurridas en el establecimiento y de todo aquello que sea necesario remediar oportunamente.

XI. Vigilar que se cumplan estrictamente sus determinaciones.

XII. Perseguir las matanzas clandestinas, á cuyo fin pondrá en práctica, de acuerdo con la Comisión del ramo, los medios que juzgue sean más adecuados, sirviéndose para esos trabajos, de los empleados del establecimiento.

31. Las faltas del Director por enfermedad ó cualquiera otra causa, serán cubiertas por uno de los inspectores que designe la Comisión del ramo.

32. Son atribuciones y obligaciones de los inspectores: